



Perspectiva de género en el derecho civil:

**La violencia económica contra la mujer y el impacto de la amplitud
probatoria**

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Alejandro Corab

Legajo: VABG76473

DNI: 37.107.440

Fecha de entrega: 04/07/2021

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

Autos: “Carrara, Rodolfo Luis c/ Caballo, María Soledad - Ordinario - Cobro de Pesos - Expte. N° 5792045”.

Tribunal: Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba.

Fecha de sentencia: 07 de febrero de 2019.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **A)** Nuestro ordenamiento jurídico en materia de género. **B)** La importancia de juzgar con perspectiva de género. **C)** La complejidad de la prueba en cuestiones de género. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VI.** Referencias bibliográficas. **A)** Jurisprudencia. **B)** Legislación. **C)** Doctrina. **D)** Otros.

I. Introducción

Lamas (1996) entiende al género como el conjunto de creencias, atribuciones, valoraciones y prescripciones sociales sobre lo masculino y lo femenino. Es decir, tomando como base la diferencia sexual, cada sociedad idea lo que se supone es “lo propio” de los hombres y “lo propio” de las mujeres. Esta construcción simbólica condiciona la conducta objetiva y subjetiva de las personas.

Las relaciones de género causan desigualdades y los sujetos vulnerables en estas relaciones históricas de poder son las mujeres. Las condiciones de género que originan esta problemática son causadas por los prejuicios sociales con gran arraigo histórico. Por lo tanto, para poder contrarrestar estos patrones culturales de dominación masculina, es indispensable una perspectiva de género (Lamas, 1996).

La inclusión de la perspectiva de género en nuestro ordenamiento jurídico se ha ido gestando de manera paulatina y encuentra amparo en la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (en adelante, CEDAW); en la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (en adelante, “Belem do Pará”); y finalmente, en la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (2009).

Son normativas que buscan el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de las mujeres y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e

internacionales sobre derechos humanos. Tal como se expondrá en el siguiente análisis, el derecho a que se respete su integridad moral y económica.

En los autos caratulados: **“Carrara, Rodolfo Luis c/ Caballo, María Soledad - Ordinario - Cobro de Pesos - Expte. N° 5792045”**, se busca condenar a una mujer (demandada) a pagar cincuenta mil pesos por la restitución tardía de un inmueble que le había prestado su expareja (actor) por medio de un contrato de comodato gratuito. Sin embargo, al tener en cuenta la perspectiva de género corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada. La pretensión del actor de utilizar una cláusula contractual en contra de quien fuera su pareja luego de la ruptura del vínculo, implica el ejercicio de una forma solapada de violencia de género moral y económica. A la luz de la prueba rendida, parecería que se pretende un castigo por no haber proseguido la relación.

Lo sentenciado deja al descubierto un análisis limitado a las cláusulas contractuales, omitiendo la valoración de elementos de prueba, sin decir nada acerca del contexto en que se llevó a cabo el texto del contrato, sin valorar la relación sentimental que tenían las partes una vez vencido el mismo y que en ningún momento la demandada fue intimada por el actor para restituir el inmueble. A causa de esto es que el problema jurídico que lo rodea es de prueba.

Los problemas de prueba están vinculados a la indeterminación de la existencia de un hecho no probado que es indispensable para la resolución de la causa. A la indeterminación que surge de lo que Alchourrón y Bulygin (2012) denominaron laguna de conocimiento, es decir, la falta de información suficiente sobre los hechos del caso. Aunque remediable aplicando presunciones legales y cargas probatorias, en este caso hubo una limitada valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos delimitados.

La aplicación literal de normas formales puede llegar a destruir el derecho sustancial y desentenderse de la ponderación de un medio probatorio decisivo (CSJN, "Oilher, Juan Carlos c/ Arenillas, Oscar Norberto", Fallos: 302:1611, 23/12/1980). En tal sentido, para resolver el conflicto planteado en el presente fallo, se tiene en cuenta el paradigma normativo que impone la “Convención Belém do Pará”; las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (en adelante, Reglas de Brasilia); y finalmente en nuestro país, la Ley N° 26.845.

El análisis de este fallo resulta relevante ya que el mismo manifiesta la importancia de juzgar con perspectiva de género como herramienta enfocada en la igualdad. En este caso, este análisis será destinado a estudiar el impacto del principio de amplitud probatoria en contextos de violencia de género; enfocándose en la erradicación de la violencia contra la mujer.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El presente caso inicia cuando el Sr. Carrara demanda a la Sra. Carballo (expareja) por la restitución tardía de un inmueble que le había prestado por medio de un contrato de comodato gratuito para que pudiera desarrollar su negocio dedicado a la fabricación de tortas. La acción fue incoada ante el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de 1° Instancia y 20° Nominación de la ciudad de Córdoba.

Seguidamente la demandada, en su contestación invoca la existencia de una evidente anuencia tácita del comodante (parte actora) a la continuación de la ocupación y permanencia en el inmueble después de vencido el plazo del comodato por 678 días. Menciona que en ningún momento el propietario realizó una intimación previa para que nazca el periodo de retención indebida, requerimiento previo exigido para la aplicación de la cláusula penal (decisión firme y consentida en la Cámara 2° asumida en los autos “Carrara, Rodolfo L. c/ Carballo, María - Ejecutivo” 2157222/36) por lo que importa cuanto menos una renuncia tácita a las consecuencias de la mora. Agrega, además, que el actor compartía con ella esa ocupación, porque entraba y salía del local a su voluntad, dirigiendo a los empleados, colaborando con las reparaciones y con la atención al público.

Ante ello, el Sr. Juez de 1° Instancia resolvió hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. Carrara y en consecuencia condenar a la Sra. Carballo a abonar en el plazo de diez días la suma de cincuenta mil pesos, con más intereses.

En discordancia con lo resuelto, ambas partes interpusieron recursos de apelación tras considerarse agraviadas por lo resuelto por el *a quo*. A su turno la parte demandada contesta el traslado de los agravios peticionando su rechazo por las razones que expresa en su escrito.

Quedando firme el decreto de autos, la Cámara resuelve: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la sentencia apelada en todo cuanto dispone y, en su lugar, rechazar la demanda en todos sus términos.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

A poco de analizar las pruebas colectadas en la causa, los camaristas consideraron que no se podía resolver la causa considerando únicamente el texto del contrato, sino que había que analizar la conducta de las partes, teniendo en cuenta la relación afectiva que los unía al suscribirlo y aún vencido el mismo. Los magistrados entienden que, dicha decisión era la que más se adecua a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, lo cual era una tarea conjunta de los sujetos del proceso.

La Cámara, teniendo en cuenta dicho contexto, reconoce el ejercicio de una forma solapada de violencia de género moral y económica en la pretensión del actor de intentar una acción de cobro de pesos en contra de quien fuera su pareja y con la cual compartía además una actividad comercial, utilizando una cláusula contractual luego de la ruptura del vínculo.

Tomando dicho elemento como eje medular del caso, y a la luz de la prueba rendida, lo actuado por el actor parecería haber sido promovido en miras de fomentar un castigo a quién en algún momento había sido su pareja, tratando de sacar provecho económico de un acto formalizado cuando en un momento en que entre las partes existía una confianza propia de un vínculo sentimental. De este modo la justicia lograría razonar estos hechos y analizarlos conforme al mandato nacional en materia de erradicación de estereotipos y violencia de género, conforme lo demarcado en la ley 26.485 de protección a la mujer.

Los magistrados entienden que, a la luz de las pruebas rendidas, parecería que se pretende un castigo por no haber proseguido la relación, o al menos sacar provecho económico de lo que ella firmó cuando existía la confianza que implica una relación sentimental. Todo lo que, a la luz de los tratados de derechos humanos citados, no resulta admisible. Así entonces, el tribunal compatibilizó y tuvo en cuenta la perspectiva de género. En tal sentido tuvo presente el paradigma normativo que impone la Convención de “Belém do Pará”, las Reglas de Brasilia y a nivel nacional, la plena vigencia de la Ley Nac. N° 26.485.

Desde otro ángulo de estudio, la judicatura que no se encontraba acreditado el momento en que la relación había tocado su fin, por lo que atento a la falta de prueba en contrario solo se podía considerar una fecha estimada en cuanto a la duración de la relación de pareja entre el actor y la demandada. En este sentido se remarcó que en la

instancia de grado no se había efectuado referencia alguna a la prueba vertida en la causa, por lo que se advertía una ausencia de valoración del material probatorio.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

A) Nuestro ordenamiento jurídico en materia de género

Es notable el avance que ha tenido nuestro Estado argentino en la producción de normas que buscan erradicar la desigualdad existente entre hombres y mujeres.

Como primer marco normativo en materia de género, tenemos el derecho a la igualdad y no discriminación ratificado en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (conforme al art. 75° inc. 22°, CN): la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (arts. 1° y 24°); el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (arts. 2° inc. 1°, 3° y 26°); y finalmente, el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (arts. 2° inc. 2° y 3°).

Ahora bien, estas normas incluyen una referencia general al principio de no discriminación como marco base en la temática. Buscan asegurar la igualdad ante la ley y garantizar a hombres y a mujeres el goce de todos sus derechos sin discriminación alguna por motivos de sexo. Por lo que, concretamente se asumió un fuerte compromiso con los derechos que buscan la igualdad de género, al ratificar instrumentos internacionales específicos que se dirigen a garantizar el derecho de las mujeres a no ser discriminadas.

En la misma línea con jerarquía constitucional, tenemos a la CEDAW ratificada por Argentina por Ley 23.179 (1985), la cual tiene como fin eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo una referencia clara el siguiente artículo:

Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (CEDAW, art. 3°)

Dentro del Sistema de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), Argentina ratificó la Convención de “Belem do Para” por Ley 24.632 (1996), la cual entiende a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (BdP, art. 1°).

En consecuencia, teniendo en cuenta estos compromisos internacionales asumidos por Argentina, se sancionó la Ley N° 26.485 (2009), que además de presentar los distintos tipos de violencia contra las mujeres y las modalidades en que se manifiestan, otorga una definición de violencia contra la mujer con mayor riqueza técnica:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. (Ley 26.485, art. 4°)

Por último, y en cuanto al tipo de violencia económica y patrimonial, la norma dispone que la misma:

(...) se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

B) La importancia de juzgar con perspectiva de género

A pesar de los avances normativos mencionados, la realidad señala que las mujeres siguen expuestas a una situación vulnerable por razón de su género. Según los últimos datos expuestos por el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina: “Se identificaron 251 víctimas directas de femicidio en la República Argentina entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020. La evolución de la distribución de femicidios directos se mantiene relativamente estable entre 2017 a 2020”¹.

Esto demuestra lo insuficiente que pueden seguir siendo las medidas adoptadas por el Estado argentino. Por lo que, reforzando este punto:

No se puede gobernar ni impulsar una buena administración pública simplemente respondiendo con una normatividad jurídica que consagre la igualdad entre

¹ Resumen del "Informe del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina". (2020). Recuperado de <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2020.pdf>

hombres y mujeres; se necesitan medidas pro-activas, afirmativas, que detecten y corrijan los persistentes, sutiles y ocultos factores que ponen a las mujeres en desventaja frente a los hombres. (Lamas, 1996, p. 2)

Juzgar con perspectiva de género se convierte en una herramienta fundamental para lograr medidas pro-activas que ayuden a revelar y corregir estos factores de desigualdad que ponen en desventaja a la mujer. Pero, ¿qué entendemos al hablar de género? Simone de Beauvoir en su célebre afirmación «No se nace mujer, se llega a serlo» expresa que:

Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; la civilización en conjunto es quien elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado al que se califica como femenino. (Beauvoir, 1962, p. 13)

La perspectiva de género implica entonces “reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual” (Lamas, 1996, p. 5). Por tanto, este enfoque para Novoa (2012) se emplea como un instrumento analítico útil para detectar situaciones de discriminación contra la mujer, teniendo como objetivo la transformación de la sociedad y modificación de las condiciones sociales que provocan la subordinación de las mujeres frente a los hombres.

Teniendo en cuenta la crítica «La ley es justa, se aplica mal» se arguye que la falta de una perspectiva de género en la administración de justicia, causa un sesgo androcéntrico en la interpretación y aplicación de leyes que, con excepción de algunas normas discriminatorias, son neutrales y objetivas. Bajo esta crítica, la ley al ser aplicada por los jueces y juezas debe ser interpretada desde una perspectiva de género, ya que, aunque la norma aplicada fuera de naturaleza androcéntrica, el hecho de ser interpretada reiteradamente desde este enfoque de género, transformaría necesariamente su contenido (Facio, 2000).

Es por ello que, la jurisprudencia ha confirmado y resaltado la importancia de juzgar con perspectiva de género para poder prevenir, sancionar, eliminar y erradicar los hechos de violencia contra las mujeres.

El Tribunal de Familia de Formosa en el fallo “V., M. J. c/ T., E. V.”², configuró la conducta del demandado (ex-esposo) como violencia patrimonial de conformidad a los

² En el caso, se discute el carácter propio o ganancial de un bien inmueble. La Sra. M.J.V. solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, denunciando como integrante del acervo un inmueble.

términos que establece la Ley N° 26.485 (art. 5° inc. 4°), puesto que su actitud se dirigió a ocasionar un menoscabo en el patrimonio de la mujer al intentar adjudicarse el total de la propiedad del inmueble. El Tribunal consideró que:

Hubo una conducta fraudulenta de parte del esposo para despojar de su parte ganancial a la ex-esposa, pero no queda duda alguna que el inmueble es ganancial. Este mecanismo de aprovechamiento es una forma de violencia, que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres, quedando en manos de éstos últimos una autoridad y un poder acompañado de la subordinación de las mujeres. (T.F. de Formosa, “V., M. J. c/ T., E. V. s/ Divorcio Por Causal Objetiva (Código Civil, Art. 214 Inciso 2)” - Inc. De Liquidación De Soc. Conyugal (V., M. J.) - Expte. N° 823, (2018))

El Juzg. 1° Inst. C. C. Fam. de Río Cuarto Cba. en el fallo “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E.”³, configuró la demanda del actor como un hecho de violencia de género, bajo la forma de violencia económica (Ley 26.485, art. 5° inc. 4°), puesto que pretendía el menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer. Se consideró que:

La pretensión del actor, bajo una acción de desalojo en contra de su concubina, cuando aquel ha sido excluido del hogar, en virtud de la aplicación de leyes de violencia familiar, es pretender al dejarla a la mujer sin habitación, realizar una forma solapada de violencia de género, lo que a la luz de los tratados de derechos humanos resulta inadmisibles. (J.C.C.yF. de Río Cuarto, Córdoba, “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. - Desalojo - Expte. N° 2922917”, Sentencia N° 42 (31/05/2018))

Desde la jurisprudencia se puede visualizar la importancia de juzgar con perspectiva de género en materia civil, siendo esta una obligación convencional dirigida a quienes imparten justicia y que deriva de la Constitución y de los instrumentos internacionales ya mencionados; ello lo convierte en un llamado a un actuar con la debida diligencia, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer.

A raíz de esto, la Asesoría General de Gobierno - Prov. Bs. As. (2015) propone un protocolo⁴ que tiene como objetivo hacer visible las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres. No es una norma o un instrumento de aplicación obligatoria, sino que funciona como una herramienta metodológica que facilita la implementación del enfoque de género al dictaminar o asesorar, haciendo efectivo los compromisos

³ En el caso, se discute la posesión de un bien inmueble. El Sr. H.A.B. inició demanda de desalojo contra su ex-conviviente, luego de ser excluido de la vivienda por episodios de violencia de género.

⁴ Asesoría General de Gobierno - BA. (2015). “Programa de Sensibilización en Enfoque de Género”. Resolución 4/2015. Recuperado de shorturl.at/qzILO

internacionales asumidos para garantizar el derecho a la igualdad real y sustancial entre hombres y mujeres.

De esta forma, en la determinación de los hechos, el programa nos aconseja hacer un análisis específico del contexto de las personas que peticionan y del entorno en el que tuvieron lugar los hechos. Esto nos ayuda a evaluar si los administrados intervinientes en el caso pertenecen a un grupo históricamente vulnerable, o tradicionalmente discriminado con base en una o varias “categorías sospechosas”⁵.

C) La complejidad de la prueba en cuestiones de género

Uno de los problemas centrales que se pueden producir en la aplicación de las normas generales a casos individuales, es el llamado problema de la subsunción⁶. Esta dificultad se puede originar por: i) la falta de conocimientos empíricos, conocidas como lagunas de conocimiento; o ii) la indeterminación semántica o vaguedad de los conceptos generales, conocidas como lagunas de reconocimiento (Alchourron y Bulygin, 2012).

Rivera Morales (2011) entiende que, para obtener una decisión justa, se requiere la combinación democrática y garantista de la actividad de las partes y el correcto enjuiciamiento del juez. Pero hay que superar el problema que deriva de la prueba y su conformación con la realidad para llegar a una sentencia justa. Para Alchourron y Bulygin (2012), esto no es más que la tarea típica que tiene el juez, quien se ve en la dificultad y necesidad de solucionar casos individuales mediante la aplicación de las normas generales.

Ahora bien, ¿cómo definimos a la prueba? Frente a diversas concepciones, la siguiente es una visión objetiva: “que define la prueba como todo lo que sirve para darnos certeza de la verdad de una proposición o, también, puede decirse que son los medios que emplean las partes para demostrar el hecho discutido” (Rivera Morales, 2011, p. 31).

En lo que hace puntualmente a la materia de violencia de género, el Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad del Gobierno argentino (2012), hace una importante apreciación:

Parte del impacto de la perspectiva de género en la administración de justicia implica que se debe tener en cuenta otros medios de prueba o utilizar estándares

⁵ Clasificaciones o criterios que se utilizan para atribuir determinados roles, características y funciones a las personas, de acuerdo al grupo en el cual se las han catalogado mentalmente (estereotípicamente).

⁶ Problema de clasificación del caso individual, es decir, su ubicación dentro de alguno de los casos genéricos.

probatorios interpretados a la luz de esta perspectiva. La amplitud probatoria resulta clave en estos casos. Así como también, la valoración de esos otros testimonios que, aunque no atestiguaron el hecho, sí pueden dar cuenta del contexto de la violencia, del estado de la víctima con anterioridad y posterioridad al suceso. (p. 12)

En este terreno en concreto, Di Corleto (2017) remarca que no es necesario apelar a la figura del testigo único de la víctima para formalizar un estándar de prueba diferenciado en materia de género, sino que simplemente debe darse cumplimiento a las obligaciones internacionales (primordialmente, la Convención Belém do Pará) asumidas por el Estado Nacional, al momento de valorar los indicios que complementan la declaración de la víctima y que constituyen una prueba independiente a esta. En definitiva, la autora destaca la importancia de valorar la existencia de testimonios de familiares directos, así como de informe médicos, psicológicos o sociales sobre el entorno familiar; desde ésta comprensión, la misma sostiene que de ningún modo se han relajado los estándares probatorios en materia de género, sino que, por el contrario, se otorga mayor valor a los distintos tipos de pruebas indirectas.

Al respecto, la justicia ha manifestado la necesidad de adoptar la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba en aquellos contextos procesales de prueba difícil, en el que una de las partes está en relación de mayor debilidad respecto de la otra, debido a –como en este caso- su situación de vulnerabilidad (Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución, “P. S. Y. c/ V. R. s/ compensación económica” 19/11/2020).

Tal y como lo afirma Bossini (2020), estamos ante circunstancias particulares que demandan que los magistrados hagan foco sobre la imposición de la verdad jurídica sobre aquella formal. Conforme nos enseña la autora, la primera de ellas se basa principalmente en el estudio de la conducta con especial atención al contexto en que se vislumbran los hechos, lo cual beneficia notoriamente a la complejidad de los casos centrados en la violencia de género (Bossini, 2020).

V. Postura del autor

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, personalmente adhiero y comparto la postura tomada por la Cámara al hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, porque es la decisión que más se adecua a la tarea conjunta que tienen los

sujetos del proceso, que es la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. Ya que como bien lo enseña Bossini (2020) ésta verdad se centra en el análisis detenido del contexto y circunstancias particulares del caso, lo cual trasladado al terreno del fallo bajo estudio nos permite visualizar detenidamente y valorar concienzudamente el impacto de los estereotipos de género en el plano social.

Resulta acertado recordar que la Corte Suprema ha sentado como principio que el proceso debe develar la verdad jurídica objetiva sobre la verdad formal. Es así que concuerdo con los magistrados al sostener que, el caso no podía resolverse considerando únicamente el texto del contrato, sino que debía analizarse la conducta de las partes una vez vencido el mismo, teniendo en cuenta el contexto y la relación afectiva que los unía.

Es inaceptable la ausencia de valoración del material probatorio por parte del Sr. Juez de 1º Instancia, ya que ninguna referencia realizó al respecto. Tampoco tuvo en cuenta la perspectiva de género en la ponderación del medio probatorio, por tanto, desatiende las reglas de la sana crítica racional y viola el principio de razón suficiente.

A diferencia del *a quo*, los camaristas logran llegar a una decisión justa superando el problema que deriva de la prueba y su conformación con la realidad. Al no hacer un análisis limitado a las cláusulas contractuales y al no omitir la valoración de elementos de prueba, juzgan con perspectiva de género y alcanzan de forma óptima el necesario esclarecimiento de los hechos y el debido rendimiento de la prueba.

Considero acertado el paradigma normativo en materia de género expuesto por la Cámara, ya que, junto a los instrumentos internacionales y nacionales mencionados en este trabajo, comprometen a todos los funcionarios que integran el Poder Judicial a tomar todas las medidas apropiadas y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer en todas sus esferas.

En el presente caso y en dicho contexto, se visualiza que una acción meramente civil, ejercida por quién había sido expareja de la demandada, implica el ejercicio de una forma solapada de violencia de género moral y económica, lo que, a la luz de los tratados de derechos humanos citados no resulta admisible.

Así entonces, atender a la vigencia formal de la ley 26.485, demanda reconocer en primer término -y en concordancia con Di Corletto, (2017)- la necesidad de adoptar la utilización de sistemas de prueba más eficazmente vinculados a la libertad probatoria. De este modo, los tribunales podrían valorar la prueba de modo integral, considerando la

coherencia del testimonio de la supuesta víctima, lo cual beneficia vehementemente la resolución de casos en los que se llegue a vislumbrar la existencia de cuadros acordes a lo normativamente definido como violencia de género.

VI. Conclusión

En este trabajo he analizado los principales argumentos de los autos caratulados: “Carrara, Rodolfo Luis c/ Caballo, María Soledad - Ordinario - Cobro de Pesos - Expte. N° 5792045”. Este fallo resalta la importancia de juzgar con perspectiva de género, debido a que nos permite señalar que una acción meramente civil, en principio ajena a una disputa sobre agresión, constituye una forma de violencia contra la mujer.

En principio, se condena a una mujer (demandada) a pagar quinientos mil pesos por la restitución tardía de un inmueble que su expareja (actor) le había prestado por medio de un contrato de comodato gratuito. Pero al valorar los elementos de prueba presentados, se revela una anuencia tácita por parte del actor que permitió a la demandada permanecer en el inmueble una vez vencido el plazo del contrato. Siendo razonable no aplicar la cláusula penal al no haber incumplimiento, debido a la falta de interpelación previa del acreedor (actor) para constituir en mora al deudor (demandada). Resultando clave la amplitud probatoria.

En dicho contexto, se configuró un hecho solapado de violencia de género bajo la forma de violencia económica y patrimonial contra la mujer (Ley N° 26.485, art. 5° inc. 4°). El actor se dirigía a provocar un menoscabo en el patrimonio de la demandada, utilizando una cláusula penal como castigo por no haber proseguido el vínculo sentimental, o al menos sacar provecho económico de lo que ella firmó cuando existía la confianza que implica una relación sentimental, lo que a la luz de los tratados de derechos humanos resulta inadmisibles.

Juzgar con perspectiva de género se convierte en una herramienta de análisis fundamental para quienes imparten justicia, un instrumento analítico útil para detectar situaciones de discriminación contra la mujer. Debemos juzgar desde un enfoque de género, para poder prevenir y erradicar situaciones de violencia contra la mujer en todos los ámbitos, y no sólo en los casos de violencia propiamente dicho.

Además del marco normativo que consagre la igualdad entre hombres y mujeres, es menester generar y lograr medidas pro-activas que ayuden a revelar y corregir factores

de desigualdad que exponen a las mujeres a situaciones de extrema vulnerabilidad por razón de su género. Es por ello que, nuestro objetivo tiene que ser revertir estas situaciones de discriminación contra las mujeres, para poder prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer en sus diferentes ámbitos.

La problemática de prueba ha quedado formalmente resuelta a la vista de lo que se conoce un juzgamiento con perspectiva de género, lo cual ha permitido encuadrar los hechos como un modo de violencia según lo normado por la ley 26.485. Esto nos permite indirectamente asumir que en los últimos años, la violencia de género como fenómeno social se ha instalado en el debate jurídico nacional a partir de su visibilización, lo cual se dio mayormente gracias a la tenaz lucha de grupos feministas que se elevaron en aras de la reestructuración de un sistema social sesgado por conductas mayormente estereotipadas.

El derecho internacional constituye en ello una de las piezas fundamentales en la protección de los derechos de las mujeres, lo cual se logró mediante la sanción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

Las nuevas nociones que nos aporta el sistema jurídico nacional, desde sus fuentes legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales, ponen enfoco novedades y precisiones centradas en la valoración de la prueba y los estándares probatorios. La cuestión probatoria conjuntamente con los conflictos de género, hace apenas un par de décadas atrás eran simple objeto de desinterés por parte de la magistratura, pero sin lugar a dudas, la evolución constante del derecho se ha promovido eficazmente en miras de promover la protección de la mujer víctima de este embate.

Aun así, no deja de ser notable la falta de capacitación de los operadores judiciales en la materia; dado que, si bien afortunadamente se comienza lentamente a revertir, aun muestra claras vetas conflictivas. Corresponde entonces subrayar, que esto es un hecho sumamente preocupante, dado la valoración de la prueba es ciertamente el momento cúspide en que se decide el destino de la causa y la posibilidad de actuar frente al avasallamiento de los derechos de la mujer. Por ello, creo necesario manifestarnos en miras de lograr clarificar una teoría adecuada de la prueba en los casos de violencia contra

la mujer, ya que actualmente se considera sumamente importante la falencia sistémica en la elaboración de estándares probatorios aptos para llegar a la verdad.

VII. Referencias bibliográficas

A) *Jurisprudencia*

- CSJN, "Oilher, Juan Carlos c/ Arenillas, Oscar Norberto", 302:1611 (23/12/1980).
- C.A.C.yC. de Córdoba, "Carrara, Rodolfo Luis c/ Caballo, María Soledad - Ordinario - Cobro De Pesos - Expte. N° 5792045", Sentencia N° 6 ((07/02/2019)).
- T.F. de Formosa, "V., M. J. c/ T., E. V. s/ Divorcio Por Causal Objetiva (Código Civil, Art. 214 Inciso 2)" - Inc. De Liquidación De Soc. Conyugal (V., M. J.) - Expte. N° 823, (2018).
- Juzg, 1° inst. Flia. de Villa Constitución, (2020). "P. S. Y. c/ V. R. s/ compensación económica", Cita: MJ-JU-M-129300-AR | MJJ129300 | MJJ129300 (19/11/2020).
- Juzg. C.C.y F. de Río Cuarto, Córdoba, "B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. - Desalojo - Expte. N° 2922917", Sentencia N° 42 (31/05/2018).

B) *Legislación*

- Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional. (BO 10/01/1995). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*
- Ley n° 23.054, (1984). Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto San José de Costa Rica. (BO 27/03/1984). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*
- Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*
- Ley n° 23.313, (1986). Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles. (BO 13/05/1986). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*
- Ley n° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 09/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*
- Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 08/10/2014).
Honorable Congreso de la Nación Argentina

C) Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Beauvoir, S. de (1962). Trad. esp. El segundo sexo, Editorial Siglo Veinte, 1962, 2 vol. Le Deuxième Sexe, Tome 1, Les faits et les mythes. Tome II, L'expérience vecue, Gallimard, Paris, 1949, renouvelé 1972.

Bossini, L. (2020). La verdad del derecho. Buenos Aires: Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino.

Di Corleto, J. (2017). Género y justicia penal. Buenos Aires: Ediciones Didot.

Facio, A. (2000). “Hacia otra teoría crítica del Derecho” en Gioconda Herrera (coordinadora). Las fisuras del patriarcado Reflexiones sobre Feminismo y Derecho, Quito, FLACSO/CONAMU, 2000, pp. 15-44.

Lamas, M. (1996). La perspectiva de género. La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8. Enero-marzo 1996. México: SNTE.

Novoa, M. M. (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género Dikaion, vol. 21, núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 337-356

Rivera Morales, R. (2011). La prueba: Un análisis racional y práctico.

D) Otros

Oficina de la Mujer - CSJN: shorturl.at/ckBL4 (Consultado el 10/06/2021). Resumen del “Informe del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina”. (2020).

Asesoramiento General de Gobierno - BA: <https://www.asesoria.gba.gov.ar/> (Consultado el 28/06/2021). “Protocolo Enfoque de Género” BA. (2015).

Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad Argentina: shorturl.at/amuyB (Consultado el 28/06/2021). “Administración de Justicia y Perspectiva de Género”. (2021).